

377R0516

21. 3. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 73/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 516/77 DEL CONSEJO

de 14 de marzo de 1977

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base a frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que las disposiciones fundamentales referentes a la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas han sido modificadas en numerosas ocasiones desde su adopción; que dichos textos, por razón de su número, complejidad y dispersión en diferentes diarios oficiales resultan difíciles de manejar y carecen de la claridad necesaria que debe presentar toda regulación; que es conveniente, en tales condiciones, proceder a su codificación;

Considerando que la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas implica el establecimiento de un régimen único de intercambios en las fronteras de la Comunidad, dirigido a estabilizar el mercado comunitario y evitando al mismo tiempo, en particular, que las fluctuaciones de los precios en el mercado mundial repercutan en los precios practicados dentro de la Comunidad; que resulte conveniente prever, en este contexto, que queden prohibidas las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente en los intercambios con terceros países;

Considerando que, en cuanto al azúcar, la glucosa y el jarabe de glucosa, existe una incidencia directa y con-

siderable de dichas materias primas sobre el precio de coste de algunos productos transformados; que es necesario, por consiguiente, armonizar el régimen de los intercambios de estos últimos productos en los que están previstos para el azúcar y los cereales;

Considerando que es recomendable, por tales razones, prever unas disposiciones que aseguren que el elemento «azúcar» incorporado en los productos transformados sea gravado con una exacción reguladora en condiciones análogas a las válidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 3330/74 del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3138/76 ⁽³⁾; que resulta conveniente grabar con una carga a la importación idéntica los elementos glucosa y jarabe de glucosa que, incorporados en los productos transformados considerados, sustituyen al azúcar;

Considerando que el método de cálculo seleccionado da lugar a una modificación frecuente de la exacción reguladora de que se trate; que, no obstante, en consideración del carácter particular de los productos transformados, es oportuno prever que la exacción reguladora se fije para ellos sólo una vez al trimestre;

Considerando que es necesario prever medidas especiales, cuando falte algún elemento de cálculo para la fijación de la exacción reguladora;

Considerando que resulta necesario prever, para determinados productos especialmente sensibles, el establecimiento de un sistema de certificados de importación o de un sistema de precio mínimo que los importadores se comprometan a respetar; que, para el buen funcionamiento de los mencionados sistemas es aconsejable prever que la expedición de certificados de importación

⁽¹⁾ DO nº C 30 de 7. 2. 1977, p. 25.

⁽²⁾ DO nº L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 354 de 24. 12. 1976, p. 1.

vaya acompañada de la prestación de una fianza que garantice el compromiso de importar durante el período de validez de los certificados y que debe prestarse una fianza suplementaria que garantice el respeto del precio mínimo por parte de los importadores; que además es conveniente prever la posibilidad de establecer un sistema de precio mínimo;

Considerando que resulta conveniente asimismo prever, para los distintos azúcares contenidos en los productos transformados, la concesión de una restitución a la exportación a terceros países, destinada a compensar la diferencia entre los precios de los azúcares practicados fuera y dentro de la Comunidad;

Considerando que, para permitir el acceso de los productos transformados sin adición de azúcar al mercado de terceros países, cabe prever la concesión de restituciones a la exportación; que, para los productos con adición de azúcar, es oportuno limitar la concesión de tal restitución de carácter general únicamente a los casos en los que la restitución, en concepto de los distintos azúcares contenidos en los productos, no baste para permitir su exportación;

Considerando que, en beneficio de la estabilidad de las transacciones comerciales, cabe prever la posibilidad para los interesados de que se les fije previamente el importe de las exacciones reguladoras y las restituciones; que, en aras de una buena administración, es conveniente establecer certificados de fijación previa y prever que dichos certificados y los de importación vayan acompañados de la prestación de una fianza que garantice el compromiso de importar o exportar durante el período de validez del certificado;

Considerando que, como complemento del sistema descrito anteriormente, resulta adecuado prever, en la medida necesaria para su buen funcionamiento, la posibilidad de regular el recurso al régimen llamado de perfeccionamiento activo y, en la medida en que la requiera la situación del mercado, la prohibición total o parcial de tal recurso; que además es conveniente que la restitución se fije de tal forma que los productos de base comunitarios, utilizados por la industria de transformación de la Comunidad con miras a la exportación, no se vean desfavorecidos por un régimen llamado de perfeccionamiento activo que incite a esta industria a dar preferencia a la importación de productos de base procedentes de terceros países;

Considerando que el mecanismo de precios y exacciones reguladoras comunes puede resultar insuficiente, en cir-

cunstancias excepcionales; que, con objeto de no dejar el mercado de la Comunidad indefenso en tales casos frente a perturbaciones que se puedan producir, es aconsejable permitir a la Comunidad que tome rápidamente todas las medidas necesarias;

Considerando que la consecución de un mercado único se vería comprometida por la concesión de determinadas ayudas; que, por consiguiente, resulta adecuado que las disposiciones del Tratado, que permiten apreciar las ayudas otorgadas por los Estados miembros y prohibir aquellas que son incompatibles con el mercado común, se hagan aplicables en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones previstas, es conveniente prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité de gestión;

Considerando que la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas deberá tener en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que los gastos contraídos por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento corresponden a la Comunidad, de acuerdo con los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2788/72 ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas regulará los siguientes productos:

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 295 de 30. 12. 1972, p. 1.

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
ex 72.02	Legumbres y hortalizas cocidas o sin cocer, congeladas, excepto las aceitunas
ex 07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparados para su consumo inmediato, excepto las aceitunas
ex 07.04	Legumbres y hortalizas desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación, excepto las patatas deshidratadas mediante secado artificial y calor, no aptas para el consumo humano, excepto las aceitunas
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero no aptas para el consumo tal como se presentan
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive)
08.13	Cortezas de cítricos y de melones, frescas, congeladas, presentadas, en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o bien desecadas
ex 13.03 B	Materias pécticas y pectinatos
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos
20.02	Legumbres y hortalizas preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas)
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidas por cocción, con o sin adición de azúcar
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
ex 20.07	Jugos de frutas (excepto los jugos y mostos de uvas) o de hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar
ex 20.07	Jugos de uvas (incluidos los mostos de uvas), sin adición de alcohol, con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso (*)

(*) A partir del 1 de enero de 1978, esta subpartida se someterá al régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 816/70 del Consejo de 28 de abril de 1970, por el que se establecen disposiciones complementarias en materia de organización común del mercado vitivinícola (DO nº L 99 de 5. 5. 1970, p. 1).

Artículo 2

1. Además del derecho de aduana, se aplicará a la importación de los productos enumerados en el Anexo I, en concepto de los diferentes azúcares de adición, una exacción reguladora establecida en las condiciones definidas en los apartados siguientes.

2. Dicha exacción reguladora será igual, por 100 kilogramos de peso neto del producto importado, a la diferencia entre:

a) la media de los precios de umbral para un kilogramo de azúcar blanco, previstos para cada uno de los tres meses del trimestre para el cual se haya fijado la diferencia.

y

b) la media de los precios CIF para un kilogramo de azúcar blanco, tomada en consideración para la fijación de las exacciones reguladoras aplicables al azúcar blanco, calculada para un período que conste de los primeros quince días del mes anterior al trimestre, para el que se haya fijado la diferencia y los dos meses inmediatamente anteriores,

debiéndose multiplicar tal diferencia por la cifra indicada, para el producto considerado, que figura en la columna 1 del Anexo I.

No se aplicará ninguna exacción reguladora si el importe mencionado en la letra b) fuere más elevado que el citado en la letra a).

3. La Comisión fijará para cada trimestre del año civil la diferencia prevista en el apartado 2.

4. En caso de modificación durante un trimestre del precio de umbral mencionado en la letra a) del apartado 2, el Consejo decidirá, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, si procede adaptar la diferencia y fijará, en su caso, las medidas que se deban tomar con tal fin.

5. Cuando no se conozca uno de los datos que se han de tomar en consideración para el cálculo de la diferencia mencionada en el apartado 2, el día 15 del mes anterior al trimestre para el que deba estar determinada la diferencia, la Comisión al cálculo de la diferencia tomando en consideración, en lugar del elemento de cálculo desconocido, el que se haya considerado para el cálculo de la diferencia aplicable durante el trimestre en curso.

La Comisión establecerá una diferencia rectificada que se hará aplicable, a más tardar, el décimosexto día siguiente al cual se conozca el dato que faltara.

No obstante, no se procederá a la rectificación de la diferencia si este dato sólo se conociere después del comienzo del último mes del trimestre considerado.

6. A instancia del importador, si el contenido en azúcares de adición por 100 kilogramos netos de producto importado, establecido de acuerdo con el apartado 8, fuere inferior en dos o más kilogramos al contenido expresado por la cifra que figura en la columna 1 del Anexo I, para el producto considerado, el derecho regulador se calculará, para 100 kilogramos netos de producto importado, multiplicando la diferencia citada en el apartado 2 por una cifra que represente el contenido en azúcares de adición definido en el apartado 8.

7. Si el contenido en azúcares de adición por 100 kilogramos netos de producto importado, establecido de acuerdo con el apartado 8, fuere superior en tres o más kilogramos al contenido expresado por la cifra que figura en la columna 1 del Anexo I, la exacción reguladora se calculará con arreglo a las disposiciones previstas en el apartado 6.

8. Se considerará contenido en azúcares de adición a la cifra resultante de la aplicación del refractómetro según el método descrito en el Anexo III, multiplicada por el factor 0,93 para los productos de la partida 20.06 del arancel aduanero común y por el factor 0,95 para los demás productos enumerados en el Anexo I, y de la que se deducirá la cifra indicada, para el producto considerado, en la columna 2 del mencionado Anexo I.

9. Las modalidades de aplicación de los apartados 1 a 8 se establecerán, en la medida en que fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20.

10. El Consejo podrá modificar el Anexo I, a propuesta de la Comisión, y por mayoría cualificada.

Artículo 3

1. Cada año se fijará, antes del 1 de abril, para la siguiente campaña de comercialización, un precio mínimo de importación de los concentrados de tomate recogidos en la subpartida 20.02 C del arancel aduanero común.

2. El precio mínimo se establecerá habida cuenta de:

— los precios de costo medios del producto comunitario durante el período comprendido entre el comienzo del segundo año anterior al año de su fijación y la fecha de esta última;

— los precios franco frontera de importación durante el período comprendido entre el comienzo del segundo año anterior al año de su fijación y la fecha de esta última, excepto los precios de importación excesivamente bajos o altos con respecto a las fluctuaciones normales; dichos precios se incrementarán con los derechos aplicables del arancel aduanero común;

— los precios practicados para los productos de que se trate en los principales mercados mundiales;

— la necesidad de evitar que la aplicación del precio mínimo tenga un efecto más restrictivo sobre los intercambios que el efecto de las medidas aplicadas con anterioridad por los Estados miembros;

— la necesidad de asegurar que la aplicación del precio mínimo contribuya a un desarrollo armonioso y normal de la competencia con terceros países.

3. Hasta el 31 de diciembre de 1977, se fijará un precio mínimo especial para las importaciones en los nuevos Estados miembros, al mismo tiempo que el precio mínimo mencionado en el apartado 1. El precio mínimo especial se establecerá por primera vez en función del nivel de precio resultante del Acuerdo formalizado mediante intercambios de cartas, relativo al artículo 3 del Protocolo nº 8 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Portuguesa ⁽¹⁾.

El precio mínimo especial se aproximará progresivamente al precio mínimo citado en el apartado 1.

La aproximación se realizará cada año, por primera vez el 1 de julio de 1976, incrementando el precio mínimo especial sucesivamente con un tercio y la mitad de la diferencia entre el nivel de dicho precio válido antes de cada aproximación y el nivel del precio mínimo aplicable para la siguiente campaña.

El precio mínimo referido en el apartado 1 se aplicará en los nuevos Estados miembros el 1 de enero de 1978 a más tardar.

⁽¹⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1975, p. 6.

4. El Consejo fijará, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, los niveles del precio mínimo y del precio mínimo especial para un producto definido por sus características comerciales, habida cuenta en particular de la variedad, calidad, composición, preparación, acondicionamiento y formato, así como la fecha de su aplicación.

5. Los coeficientes que se aplicarán a dichos precios con objeto de tener en cuenta posibles diferencias especialmente con respecto a la variedad, calidad, composición, preparación, acondicionamiento y formato para los que se haya fijado, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20.

6. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán, en la medida en que fuere necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 20.

Artículo 4

1. El Consejo podrá decidir, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, el establecimiento de un sistema de precio mínimo (*prix plancher*).

2. En caso de aplicación del apartado 1, el precio mínimo (*prix plancher*) se establecerá habida cuenta de:

- los precios franco frontera a la importación durante el período comprendido entre el principio del segundo año anterior al año de su fijación y el día de dicha fijación, excepto los precios a la importación excesivamente bajos o elevados con respecto a las fluctuaciones normales; dichos precios se aumentarán en los derechos aplicables del arancel aduanero común; no obstante, en lo relativo a los nuevos Estados miembros, hasta el 31 de diciembre de 1977, se les añadirán los derechos que dichos Estados apliquen a terceros países de acuerdo con el artículo 59 del Acta de adhesión;
- los precios practicados para los productos considerados en los principales mercados mundiales;
- la necesidad de evitar que la aplicación del precio mínimo (*plancher*) tenga un efecto más restrictivo sobre los intercambios que el efecto de las medidas que hubieran aplicado anteriormente los Estados miembros;
- la necesidad de asegurar que la aplicación del precio mínimo (*plancher*) contribuya a un desarrollo armonioso y normal de la libre competencia con terceros países.

Artículo 5

1. Se concederá una restitución para permitir la exportación a terceros países de azúcares de la partida 17.01,

de glucosa y jarabe de glucosa de la subpartida 17.02 B II, incluso en forma de productos de la subpartida 17.02 B I, contenidos en los productos mencionados en el Anexo II. Se concederá la restitución fijada, a instancia del interesado.

2. El importe de la restitución que se concederá por 100 kilogramos netos de producto exportado será igual:

- en lo referente al azúcar terciado y al azúcar blanco, al importe de la restitución, establecido de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 3330/74 y las disposiciones adoptadas para su aplicación, por kilogramo de sacarosa, para los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento, multiplicado por una cifra que exprese la cantidad de sacarosa que contengan 100 kilogramos netos de producto acabado;
- en lo referente a la glucosa y el jarabe de glucosa, al importe respectivo de las restituciones, establecido para dichos productos, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 ⁽¹⁾ y las disposiciones adoptadas para su aplicación, multiplicado por una cifra que exprese la cantidad de glucosa o jarabe de glucosa que contengan 100 kilogramos netos de productos acabados.

Las cifras que expresen las cantidades de sacarosa, glucosa o jarabe de glucosa se determinarán en función de la declaración prevista en el artículo 7.

3. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, las normas generales referentes a la concesión de las restituciones.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán, en la medida en que fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20.

Artículo 6

1. En la medida necesaria para permitir la exportación de los productos sin adición de azúcar, que tengan una importancia económica, mencionados en el artículo 1, sobre la base de los precios de tales productos en el comercio internacional, la diferencia entre dichos precios y los de la Comunidad podrá compensarse mediante una restitución a la exportación.

2. La restitución será la misma para toda la Comunidad. Podrá establecerse una diferenciación según los puntos de destino.

(¹) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

Se concederá la restitución fijada, a instancia del interesado.

La fijación de las restituciones se llevará a cabo periódicamente con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 20.

En caso de necesidad, la Comisión podrá modificar, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, las restituciones de forma provisional.

3. En caso de que la restitución fijada en virtud del artículo 5 sea insuficiente para permitir la exportación de productos con adición de azúcar, enunciados en el artículo 1, las disposiciones del presente artículo se aplicarán a dichos productos en lugar de las del artículo 5.

4. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, las normas generales referentes a la concesión de las restituciones y los criterios de fijación de su importe.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 20.

Artículo 7

1. Para poder beneficiarse de la restitución prevista en el artículo 5, los productos que figuran en el Anexo II deberán ir acompañados de una declaración del importador en la que se indiquen las cantidades de sacarosa, glucosa y jarabe de glucosa que contengan los productos considerados.

2. Los productos enumerados en el Anexo I deberán ir acompañados, cuando las disposiciones del apartado 6 o 7 del artículo 2 sean aplicables, de una declaración del importador que indique el contenido en azúcares de adición establecido según el método citado en el apartado 8 del artículo 2.

Cuando no se cumpla tal condición, no será aplicable al apartado 6 del artículo 2.

3. La exactitud de las declaraciones mencionadas en los anteriores apartados se someterá al control de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán, en la medida en que fuere necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 20.

Artículo 8

1. Los importes de la exacción reguladora mencionada en el apartado 1 del artículo 2 y las restituciones referidas en el apartado 1 del artículo 5 y en el artículo 6 serán los aplicables el día de la importación o de la exportación.

2. No obstante, la exacción reguladora o la restitución, calculada en función de las disposiciones previstas en el artículo 2 o en el artículo 5 y aplicable el día de la presentación de la solicitud del certificado previsto en el artículo 9, se aplicará a una operación que se deberá realizar durante el período de validez de tal certificado, si así lo solicitare el interesado y presentare tal solicitud al mismo tiempo que la del certificado.

La exacción reguladora se ajustará en función del precio del umbral para el azúcar blanco, en vigor el día de la importación.

3. Las modalidades de aplicación de los apartados anteriores se establecerán, en la medida en que fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20.

4. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, las medidas que se deberán aplicar en caso de circunstancias excepcionales.

5. Cuando el examen de la situación del mercado permita observar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación previa de la exacción reguladora o de la restitución, o si pudieren producirse tales dificultades, se podrá decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20, suspender la aplicación de dichas disposiciones durante el plazo estrictamente necesario.

En caso de extrema urgencia, la Comisión podrá decidir, tras un examen de la situación en función de todos los elementos informativos de que se disponga, la suspensión de la fijación previa durante un tiempo máximo de tres días hábiles.

No se admitirán las solicitudes de certificado provistas de las solicitudes de fijación previa que se hayan presentado durante el período de suspensión.

Artículo 9

1. Toda importación en la Comunidad o exportación fuera de ésta de productos que se beneficien del régimen de fijación previa de las exacciones reguladoras o las restituciones previstas en el artículo 8 estará supeditada a la

presentación de un certificado de fijación previa, extendido por los Estados miembros a cualquier interesado que lo solicite, sea cual fuere el lugar de su establecimiento en la Comunidad.

2. El certificado de fijación previa será válido en toda la Comunidad.

La extensión de los certificados de fijación previa quedará supeditada a la prestación de una fianza que garantice el compromiso de importar o exportar durante el período de validez del certificado y que se perderá total o parcialmente, si la operación no se realizare en dicho plazo o sólo lo estuviere parcialmente.

3. El período de validez de los certificados de fijación previa, el importe de la fianza y las demás modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 20.

Artículo 10

1. Toda importación en la Comunidad de productos enumerados en el Anexo IV queda supeditada a la presentación de un certificado de importación extendido por los Estados miembros a cualquier interesado que lo solicite, sea cual fuere el lugar de su establecimiento en la Comunidad.

Dicho certificado será válido en toda la Comunidad.

2. La extensión del certificado de importación quedará supeditada:

- para todos los productos, a la prestación de una fianza que garantice el compromiso de importar durante el período de validez del certificado y que, salvo en caso de fuerza mayor, se perderá total o parcialmente si la importación no se realizare o lo fuere sólo parcialmente, dentro de tal plazo,
- para los concentrados de tomate, a la prestación de una fianza suplementaria que garantice que el precio franco frontera, incrementado con los derechos de aduana, de los productos que se vayan a importar con dicho certificado será igual o superior, según el caso, al precio mínimo o al precio mínimo especial. Tal fianza se perderá proporcionalmente a las cantidades importadas a un precio inferior al mínimo o al mínimo especial; no obstante, la prestación de tal fianza suplementaria no será exigida para los productos originarios de países terceros que contraigan el compromiso, siempre que sean capaces de asumirlo, de que el precio practicado no será inferior al precio mínimo y que se evitará cualquier desviación de tráfico.

3. El Consejo podrá decidir, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, la modificación del Anexo IV.

El período de validez de los certificados y las demás modalidades de aplicación del presente artículo, que podrán prever en particular un plazo para la extensión de los certificados, se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 20.

Artículo 11

Cuando se fije previamente la exacción reguladora en concepto de los distintos azúcares de adición para uno de los productos enunciados en el Anexo IV, tal fijación previa se anotará en el certificado de importación que servirá de justificante a esta última.

En tal caso, el artículo 9 no será aplicable.

Artículo 12

1. En la medida necesaria para el buen funcionamiento de las organizaciones comunes de mercados de los cereales, del azúcar y de las frutas y hortalizas, el Consejo podrá, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, excluir total o parcialmente en determinados casos el recurso al régimen llamado de perfeccionamiento activo para el azúcar terciado, el azúcar blanco, la glucosa, el jarabe de glucosa y las frutas y hortalizas destinadas a la fabricación de las mercancías enunciadas en el artículo 1.

2. La cantidad de materias primas no sometida a derecho de aduana, exacción reguladora o exacción de efecto equivalente en el marco del tráfico de perfeccionamiento activo, deberá corresponder a las condiciones reales en las que se efectúe la operación de perfeccionamiento considerada.

Artículo 13

1. Las normas generales para la interpretación del Arancel Aduanero Común y las normas generales para su aplicación serán aplicables para la clasificación de los productos recogidos en el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria resultante de la aplicación del presente Reglamento está recogida en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposiciones en contrario del presente Reglamento o que el Consejo disponga otra cosa, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, quedan prohibidas en los intercambios con terceros países:

- la percepción de cualquier exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana;

— la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

3. No obstante, para los zumos de cítricos de la partida ex 20.07 del arancel aduanero común excepto los zumos de pomelos, los Estados miembros podrán mantener hasta el 31 de diciembre de 1977, las medidas relativas a la importación de tales productos originarios de terceros países que eran aplicables el 1 de enero de 1975, sin que resulten, no obstante, más restrictivas; el Consejo decidirá antes del final de dicho período el régimen que se deberá establecer posteriormente. Si no se hubiere tomado ninguna decisión antes de dicha fecha, seguirá siendo aplicable el régimen anterior.

4. Para las ciruelas pasas de la subpartida 08.12 C del arancel aduanero común los Estados miembros podrán mantener, hasta el 31 de diciembre de 1977, las medidas relativas a la importación de tales productos originarios de terceros países que eran aplicables el 1 de enero de 1975, sin que resulten, no obstante, más restrictivas. A partir del 1 de enero de 1978, será aplicable el apartado 2 y las importaciones se someterán a la presentación de un certificado de importación de acuerdo con el artículo 10.

5. Los productos a base de patatas citados en el artículo 1 quedan excluidos del ámbito de aplicación del apartado 2.

Artículo 14

1. Si en la Comunidad el mercado de uno o varios de los productos mencionados en el artículo 1 sufre o estuviere amenazado con sufrir, debido a importaciones o exportaciones, graves perturbaciones capaces de poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, se podrán aplicar medidas adecuadas en los intercambios con terceros países hasta que haya desaparecido la perturbación o la amenaza de perturbación.

El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, las modalidades de aplicación del presente apartado y definirá los casos y los límites en los que los Estados miembros podrán tomar medidas cautelares.

2. Cuando se presente la situación mencionada en el apartado 1, la Comisión decidirá, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán aplicables inmediatamente.

Cuando la Comisión tuviere que decidir a instancia de un Estado miembro, se pronunciará al respecto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la medida adoptada por la Comisión, dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes al día de la comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. Podrá modificar o anular la mencionada medida por mayoría cualificada.

Artículo 15

1. El Anexo del Reglamento (CEE) n° 109/70 ⁽¹⁾ se extiende a los productos mencionados en el artículo 1 e importados de todos los países mencionados en el citado Anexo.

2. Los productos contemplados en el artículo 1 quedan incluidos en la lista común de liberalización que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1439/74 ⁽²⁾.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los productos citados en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 13.

Artículo 16

No se admitirá la libre circulación dentro de la Comunidad de las mercancías enumeradas en el artículo 1, fabricadas u obtenidas a partir de productos que no se mencionan en el apartado 2 del artículo 9 ni en el apartado 1 del artículo 10 del Tratado.

Artículo 17

Sin perjuicio de disposiciones en contrario del presente Reglamento, los artículos 92 a 94 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos referidos en el artículo 1.

Artículo 18

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Las modalidades de la comunicación y difusión de dichos datos se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20.

Artículo 19

1. Se crea un Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, denominado en lo sucesivo «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

⁽¹⁾ DO n° L 19 de 26. 1. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 159 de 15. 6. 1974, p. 1.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se someterán a la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en las votaciones.

Artículo 20

1. En el caso en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente convocará al Comité, por iniciativa de aquél o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas para su adopción. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas dentro del plazo que el presidente establezca en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará con una mayoría de cuarenta y un votos.

3. La Comisión adoptará las medidas que serán aplicables inmediatamente. No obstante, si no se ajustaren al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará de inmediato dichas medidas al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá prorrogar en un mes como máximo, a partir de dicha comunicación, la aplicación de las medidas que hubiere decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente dentro del plazo de un mes.

Artículo 21

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su presidente, por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 1977.

Artículo 22

El presente Reglamento se deberá aplicar de tal modo que se tengan en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

Artículo 23

1. Quedan derogados el Reglamento (CEE) n° 865/68 del Consejo de 28 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1164/76 ⁽²⁾, y el Reglamento (CEE) n° 1927/75 del Consejo de 22 de julio de 1975, relativo al régimen de intercambios con terceros países en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽³⁾.

2. Las referencias a los Reglamentos derogados en virtud del apartado 1 se entienden hechas al presente Reglamento.

Los «vistos» y las referencias que estén en relación con los artículos de los mencionados Reglamentos deberán interpretarse con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo V.

Artículo 24

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

J. SILKIN

⁽¹⁾ DO n° L 153 de 1. 7. 1968, p. 8.

⁽²⁾ DO n° L 135 de 24. 5. 1976, p. 38.

⁽³⁾ DO n° L 198 de 29. 7. 1975, p. 7.

ANEXO I

Partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	(1)	(2)
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar:		
A	con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso	20	13
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas):		
B	Las demás:		
I	con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso	57	13
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar:		
A	Purés y pastas de castañas:		
I	con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso	47	13
B	Compotas y mermeladas de cítricos:		
I	con un contenido en azúcares superior al 30 % en peso	55	13
II	con un contenido en azúcares superior al 13 %, pero sin exceder del 30 % en peso:	10	13
C	Los demás:		
I	con un contenido en azúcares superior al 30 % en peso:		
b)	los demás	55	13
II	con un contenido en azúcares superior al 13 %, pero sin exceder del 30 % en peso	10	13
20.06	Frutas preparados o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar o de alcohol:		
B	Las demás:		
I	con adición de alcohol:		
b)	Piñas en envases inmediatos con un contenido neto:		
1	superior a 1 kg:		
aa)	con un contenido en azúcares superior al 17 % en peso	6	13
2	de 1 kg o menos:		
aa)	con un contenido en azúcares superior al 19 % en peso	6	13

Partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	(1)	(2)
20.06 (cont.)			
c)	Uvas:		
1	con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso	9	13
d)	Melocotones, peras y albaricoques, en envases inmediatos con un contenido neto:		
1	superior a 1 kg:		
aa)	con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso	10	9
2	de 1 kg o menos:		
aa)	con un contenido en azúcares superior al 15 % en peso	10	9
e)	Otras frutas:		
1	con un contenido en azúcares superior al 9 % en peso	10	9
f)	Mezclas de frutas:		
1	con un contenido en azúcares superior al 9 % en peso	10	9
II	Sin adición de alcohol:		
a)	con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg:		
2	Gajos de toronjas o pomelos	10	9
3	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y otros híbridos similares de cítricos	10	9
4	Uvas	9	13
5	Piñas:		
aa)	con un contenido en azúcares superior al 17 % en peso	6	13
6	Peras:		
aa)	con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso	10	9
7	Melocotones y albaricoques:		
aa)	con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso	10	9
8	Otras frutas		
9	Mezclas de frutas	10	9
b)	con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos:		
2	Gajos de toronjas o pomelos	10	9
3	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y otros híbridos similares de cítricos	10	9

Partida del arancel aduanero común		Designación de la mercancía	(1)	(2)
20.06 (cont.)	4	Uvas	9	13
	5	Piñas:		
	aa)	con un contenido en azúcares superior al 19 % en peso	6	13
	6	Peras:		
	aa)	con un contenido en azúcares superior al 15 % en peso	10	9
	7	Melocotones y albaricoques:		
	aa)	con un contenido en azúcares superior al 15 % en peso	10	9
	8	Otras frutas	10	9
	9	Mezclas de frutas	10	9
20.07		Zumos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar:		
A		de densidad superior a 1,33 a 15 °C:		
	I	de uvas:		
	b)	de valor igual o inferior a 22 UC por 100 kg. de peso neto:		
	1	con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 % en peso	49	15
		Esta subpartida sólo será válida hasta el 31 de diciembre de 1977. A partir del 1° de enero de 1978, se someterá al régimen previsto en el Reglamento (CEE) n° 816/70		
	II	de manzana o pera, mezclas de zumo de manzana y zumo de pera:		
	b)	de valor igual o inferior a 22 UC por 100 kg de peso neto:		
	1	con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso:		
		— zumo de manzana	49	11
		— zumo de pera y mezclas de zumo de manzana y de pera	49	13
	III	Los demás:		
	b)	de valor igual o inferior a 30 UC por 100 kg de peso neto:		
	1	con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso:		
		— de limón o de tomate	49	3
		— de otras frutas y de hortalizas, incluidas las mezclas de zumos	49	19

Partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	(1)	(2)
20.07 (cont.) B	de densidad igual o inferior a 1,33 a 15 °C:		
I	de uva, de manzana, de pera; mezclas de zumo de manzana y de zumos de pera:		
b)	de valor igual o inferior a 18 UC por 100 kg de peso neto:		
1	de uvas:		
aa)	concentrados:		
11	con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 % en peso	49	15
bb)	los demás:		
11	con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 % en peso	49	15
	Esta subpartida sólo será válida hasta el 31 de diciembre de 1977. A partir del 1 de enero de 1978, se someterá al régimen previsto en el Reglamento (CEE) n° 816/70		
2	de manzanas:		
aa)	con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 % en peso	49	11
3	de peras:		
aa)	con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 % en peso	49	13
4	Mezclas de zumo de manzana y de zumo de pera:		
aa)	con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	49	13
II	Los demás:		
b)	de valor inferior o igual a 30 UC por 100 kg de peso neto:		
1	de naranja:		
aa)	con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 % en peso	49	13
2	de toronja o pomelo:		
aa)	con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	49	13
3	de limón:		
aa)	con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	49	3
4	de otros cítricos:		
aa)	con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	49	13

Partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	(1)	(2)
20.07 (cont.)			
5	de piña:		
aa)	con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	49	13
6	de tomate:		
aa)	con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	49	13
7	de otras frutas o hortalizas:		
aa)	con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	49	13
8	Mezclas:		
aa)	de zumo de cítricos y de zumo de piña:		
11	con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	49	13
bb)	las demás:		
11	con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	49	13

ANEXO II

Productos con adición de sacarosa, glucosa, jarabe de glucosa, recogidos en las siguientes partidas del arancel aduanero común

ex 13.03 B materias pécticas y pectinatos

20.01

20.02

20.03

20.04

20.05

20.06

20.07 [excepto los zumos (incluidos los mostos) de uvas]. Esta exclusión será aplicable a partir del 1 de enero de 1978.

ANEXO III

MÉTODO REFRACTOMÉTRICO PARA LA DETERMINACIÓN DEL RESIDUO SECO SOLUBLE EN LOS PRODUCTOS TRANSFORMADOS A BASE DE FRUTAS Y HORTALIZAS

I. Ámbito de aplicación

La importancia de la cantidad de azúcar en el producto analizado condiciona la aplicación de este método. La presencia de aminoácidos, de sales de ácidos orgánicos, de flavonoides y de sustancias minerales produce variaciones del índice de refracción.

II. Definición

Se entiende por residuo seco soluble (determinando por refractometría) el porcentaje en masa de sacarosa de una solución acuosa de sacarosa que tenga el mismo índice de refracción que el producto analizado, en determinadas condiciones de preparación y temperatura. Tal porcentaje se expresa en gramos por cada cien gramos.

III. Principio

Deducción del contenido de un producto en residuo seco soluble, a partir del valor de su índice de refracción.

IV. Equipo

Refractómetro de tipo Abbe

Este aparato debe tener una escala que indique los porcentajes en masa de sacarosa con una aproximación del 0,1 %. Debe estar concebido de tal forma que las muestras se puedan introducir fácil y rápidamente y sea de limpieza fácil.

El refractómetro debe tener un termómetro cuya escala abarque por lo menos de + 15 °C a 25 °C y un dispositivo de circulación de agua que permita realizar las determinaciones a una temperatura de 20 °C ± 5 °C.

Se deben seguir estrictamente las instrucciones de manejo de este instrumento, en especial en lo relativo al calibrado y al haz luminoso.

V. Procedimiento

1. Preparación de la muestra

1.1. Productos líquidos y lípidos

Mezclar cuidadosamente y proceder a la determinación.

1.2. Productos semidensos, purés, zumos de frutas con materias en suspensión.

Homogeneizar la muestra media para laboratorio, después de haberla mezclado cuidadosamente. Tamizar una parte de la muestra a través de una gasa seca doblada en cuatro, y, una vez apartadas las primeras gotas del filtrado, proceder a la determinación del producto tamizado.

1.3. Productos densos (mermeladas y jaleas)

Si no se ha podido operar directamente sobre el producto homogeneizado previamente, pesar 40 g del producto con una aproximación de $\pm 0,01$ g, en un vaso de 250 ml y añadir 100 ml de agua destilada.

Si no se ha podido operar directamente sobre el producto homogeneizado previamente, pesar 40 g del producto con una aproximación de $\pm 0,01$ g, en un vaso de 250 ml y añadir 100 ml de agua destilada.

Llevar a ebullición lentamente durante dos o tres minutos, removiendo con una varilla de vidrio.

Enfriar y verter el contenido del vaso en un frasco aforado de 200 ml, enrasar hasta la marca de aforado con agua destilada y mezclar con precaución.

Tras esperar 20 minutos, filtrar por un filtro plegado o por un embudo de Buchner.

Realizar la determinación sobre el producto filtrado.

1.4. Productos congelados

Tras descongelar y eliminar los huesos y las envolturas carpelares, mezclar el producto con el líquido que se haya formado durante la descongelación y operar con arreglo a los apartados 1.2 ó 1.3.

1.5. Productos secos o que contengan frutas enteras o en trozos.

Dividir una parte de la muestra para el laboratorio en trozos pequeños, eliminar los huesos y las envolturas carpelares; mezclar cuidadosamente.

Pesar 10 a 20 g con una aproximación de $\pm 0,01$ g del producto en un vaso de precipitado.

Añadir una cantidad de agua destilada igual o superior a 5 veces la masa del producto. Calentar al baño-María durante 30 minutos removiendo de vez en cuando con una varilla de vidrio. Una vez enfriado, hacer homogéneo el contenido del vaso y verterlo a continuación en un matraz aforado de 100-250 ml (según la cantidad de la muestra). Enrasar hasta la marca de graduación y mezclar cuidadosamente. Filtrar después de 20 minutos a un recipiente seco y proceder a la determinación del filtrado.

2. Determinación

Llevar la muestra a la temperatura de determinación (+ 20 °C), por inmersión del recipiente en un baño a la temperatura requerida.

Poner una muestra pequeña en el prisma inferior del refractómetro, cuidando que la muestra cubra uniformemente la superficie del vidrio, al estar los prismas apoyados uno contra el otro, y realizar la medida de acuerdo con las instrucciones de manejo del aparato utilizado.

Leer el porcentaje en masa de sacarosa con una aproximación del 0,1 %.

Efectuar por lo menos dos determinaciones de una misma muestra preparada.

VI. Expresión de los resultados

1. Procedimiento de cálculo y fórmula

El contenido en residuo seco soluble, expresado convencionalmente en gramos de sacarosa por cien gramos de producto, se calculará de la siguiente manera:

Se utilizan las indicaciones de refractometría en porcentaje de sacarosa, realizándose la lectura directamente.

Si no se hace la lectura a la temperatura de + 20 °C, introducir las correcciones indicadas en la tabla adjunta.

Si la determinación se ha realizado sobre una solución diluida, el contenido en residuo seco soluble será igual a

$$M \times \frac{100}{E}$$

siendo M la masa en gramos de residuo seco soluble por 100 gramos de producto, indicada en el refractómetro y E la masa en gramos de producto por 100 ml de solución.

Corrección para el caso en que la determinación se haya llevado a cabo a una temperatura diferente a 20 °C

Temperatura °C	Sacarosa en gramos por 100 g de producto									
	5	10	15	20	30	40	50	60	70	75
	Deducir									
15	0,25	0,27	0,31	0,31	0,34	0,35	0,36	0,37	0,36	0,36
16	0,21	0,23	0,27	0,27	0,29	0,31	0,31	0,32	0,31	0,23
17	0,16	0,18	0,20	0,20	0,22	0,23	0,23	0,23	0,20	0,17
18	0,11	0,12	0,14	0,15	0,16	0,16	0,15	0,12	0,12	0,09
19	0,06	0,07	0,08	0,08	0,08	0,09	0,09	0,08	0,07	0,05
	Añadir									
21	0,06	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07
22	0,12	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14
23	0,18	0,20	0,20	0,21	0,21	0,21	0,21	0,22	0,22	0,22
24	0,24	0,26	0,26	0,27	0,28	0,28	0,28	0,28	0,29	0,29
25	0,30	0,32	0,32	0,34	0,36	0,36	0,36	0,36	0,36	0,37

Las variaciones de la temperatura con respecto a los 20 °C no deben sobrepasar ± 5 °C.

ANEXO IV

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
ex 20.02 C	Concentrados de tomate
ex 20.02 C	Tomates pelados
ex 20.06 B	Melocotones en almíbar
ex 20.07 B	Zumos de tomate
20.02 A	Setas
ex 20.06 B	Peras
08.12 C	Ciruelas pasas (*)
ex 20.02 G	Guisantes
ex 20.02 G	Judías verdes
ex 08.10 A	} Frambuesas
ex 08.11 E	
ex 20.03	
ex 20.05	
ex 20.06 B II	

(*) A partir del 1 de enero de 1978

ANEXO V

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) n° 1927/75	Presente Reglamento
Artículo 2	Artículo 3
Artículo 3	Artículo 4
Artículo 4	Artículo 10
Artículo 5	Artículo 11
Artículo 1 apartado 1	Artículo 13 apartado 2
Artículo 1 apartado 2	Artículo 13 apartado 3
Artículo 1 apartado 3	Artículo 13 apartado 4
Artículo 1 apartado 4	Artículo 13 apartado 5
Artículo 7	Artículo 14
Artículo 6	Artículo 15

Reglamento (CEE) n° 865/68	
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 5
Artículo 3 bis	Artículo 6
Artículo 4	Artículo 7
Artículo 5	Artículo 8
Artículo 6	Artículo 9
Artículo 8	Artículo 12
Artículo 8 apartado 3	Artículo 12 apartado 2
Artículo 9 apartado 2	Artículo 13 apartado 1
Artículo 9 apartado 1	Artículo 13 apartado 2
Artículo 10 apartado 2	Artículo 16
Artículo 12	Artículo 17
Artículo 13	Artículo 18
Artículo 14	Artículo 19
Artículo 15	Artículo 20
Artículo 16	Artículo 21
Artículo 18	Artículo 22